



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 30/2006 DE LA CNE SOBRE
LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA
QUE SE MODIFICAN LA ORDEN
ITC/4100/2005, DE 27 DE DICIEMBRE,
LA ORDEN ITC 4101/2005, DE 27 DE
DICIEMBRE, Y LA ORDEN
ITC/4099/2005, DE 27 DE DICIEMBRE**

29 de noviembre de 2006

INFORME 30/2006 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN ITC/4100/2005, DE 27 DE DICIEMBRE, LA ORDEN ITC 4101/2005, DE 27 DE DICIEMBRE, Y LA ORDEN ITC/4099/2005, DE 27 DE DICIEMBRE

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 29 de noviembre de 2006, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 INTRODUCCIÓN

El día 5 de octubre de 2006 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Orden por la que se modifican la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, la Orden ITC/4101/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar y la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista, junto con la Memoria justificativa que acompaña a dichas propuesta, para que, de acuerdo con la función antes citada, se emita el correspondiente informe preceptivo.

El Consejo Consultivo de Hidrocarburos se reunió el día 17 de octubre de 2006 para discutir la propuesta de modificación de las citadas Órdenes. Se acompañan como Anexo las alegaciones presentadas por escrito de los miembros del Consejo.

La organización del informe es la siguiente. En el epígrafe 2 se describen brevemente las modificaciones introducidas en la propuesta de Orden. En el epígrafe 3 se realizan los comentarios sobre las modificaciones introducidas en la propuesta de Orden, en concreto, 29 de noviembre de 2006

en lo referente a los contratos anteriores, a la telemida y al proceso de liquidaciones. En el epígrafe 4 se proponen correcciones al articulado. Por último, en el epígrafe 5 se extraen las principales conclusiones.

2 DESCRIPCION DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA PROPUESTA DE ORDEN

La propuesta de Orden por la que se emite el presente informe modifica los siguientes aspectos.

- **Contratos anteriores**

La propuesta de Orden modifica el artículo 9 de la Orden ITC/4100/2005 y el artículo 17 de la Orden ITC/4101/2005, introduciendo los siguientes cambios.

La propuesta de Orden elimina para los consumidores industriales que con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año, la posibilidad de solicitar a su distribuidor la conexión a presiones superiores a 4 bar, en cuyo caso, los consumidores tenían la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor dispusiera de redes en su zona para ello. En caso de que dicha solicitud no pudiera ser atendida, por no disponer el distribuidor de redes a dicha presión en su zona, le serían de aplicación los peajes o tarifas de venta del grupo 2.bis.

Asimismo, dicha propuesta de Orden amplía de 2010 a 2015 el plazo de convergencia de los peajes y tarifas de venta del grupo 2.bis con los peajes y tarifas del grupo 3, y establece como criterio de convergencia un mecanismo lineal.

Adicionalmente, se disminuye el importe de la reducción de la retribución fija de las empresas distribuidoras con consumidores industriales que con anterioridad a la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año. En

consecuencia, la propuesta de Orden modifica la Disposición transitoria cuarta de la Orden ITC/4099/2005.

En concreto, mientras que en la Orden ITC/4099/2005 se aplica una metodología creciente que incrementa anualmente el valor de reducción de la retribución, la nueva fórmula propuesta en la Orden hace que esta reducción vaya decreciendo con los años.

- **Telemedida**

La propuesta de Orden modifica el apartado 5 del artículo 10 de la Orden ITC/4100/2005 y el apartado 5 del artículo 18 de la Orden ITC/4101/2005.

La Orden ITC/4100/2005 y la Orden ITC/4101/2005 establecen las medidas a adoptar en cuanto a la facturación de peajes y tarifas en caso de incumplimiento. La actual propuesta de Orden modifica las cuantías a aplicar en dicho caso.

En concreto, y según la Memoria económica que acompaña a la propuesta de Orden se establece que *“al no medirse el caudal máximo diario del consumidor, debe hacerse una estimación del mismo para calcular la facturación correspondiente al término fijo del término de conducción del peaje de transporte y distribución. Actualmente se calcula dividiendo su consumo medio mensual por veinte días y, con el objeto de incentivarles a estos consumidores a que instalen la telemedida, se modifica de forma que se calcule dividiendo su consumo medio mensual por cinco días”*.

Asimismo, se modifica el importe de la reducción de la retribución fija de las empresas distribuidoras con consumidores obligados a disponer de equipos de telemedida. En concreto, la propuesta de Orden añade una Disposición adicional tercera a la Orden ITC/4099/2005 y suprime la Disposición transitoria tercera en la Orden ITC/4099/2005.

La Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, establece una reducción de la retribución de aquellas empresas distribuidoras por aquellos de sus consumidores obligados a disponer de equipos de telemedida que no la tuvieran convenientemente instalada. Con la actual propuesta de Orden esta reducción desaparece y se sustituye por una reducción de

la retribución en el caso de que no se haya hecho pública a través de sus páginas web la información relativa a los protocolos de comunicación y los fabricantes y suministradores homologados de los equipos.

- **Valores unitarios de referencia de explotación de las nuevas instalaciones de regasificación**

En la Disposición adicional de la propuesta de Orden se incluye un mandato a la Comisión Nacional de Energía para que, en el plazo de 6 meses, elabore una propuesta y un informe que recojan la revisión de los valores unitarios de referencia de explotación de las nuevas instalaciones de regasificación incluidos en el Anexo IV de la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

- **Se rectifican erratas en la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, y en la Orden ITC/4101/2005, de 27 de diciembre.**

La propuesta de Orden incluye la descripción de uno de los peajes interrumpibles que había sido omitido en la Orden ITC/4100/2005, y se revisan los porcentajes de mermas de regasificación, almacenamiento y transporte de gas en la Orden ITC/4100/2005 de forma que se correspondan con los publicados en la Orden ITC/4099/2005.

3 COMENTARIOS SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA PROPUESTA DE ORDEN

3.1 Sobre los contratos anteriores

La Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores, permitía facturar en las tarifas del grupo 2 a los consumidores a los que hasta la entrada en vigor de la Orden les era de aplicación la tarifa industrial firme, estaban conectados a

gasoductos a presión igual o inferior a 4 bar y cuyo consumo anual era superior a 200 MWh.

La Orden ITC/103/2005, de 28 de enero, y la Orden ITC/104/2005, de 28 de enero, establecieron que a partir del año 2006 y hasta el año 2010, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecería un procedimiento mediante el cual los peajes y tarifas aplicables a este colectivo de consumidores convergieran progresivamente con los aplicados a los clientes acogidos a los peajes y tarifas del grupo 3.

En cumplimiento de lo anterior, la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la Orden ITC/4101/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar establecieron los peajes y tarifas del grupo 2.bis aplicables a este colectivo de consumidores, que incorporan un incremento respecto a los peajes/tarifas del grupo 2.

La propuesta de Orden de la que se emite el presente informe, modifica el artículo 9 de la Orden ITC/4100/2005 y el artículo 17 de la Orden ITC/4101/2005 en los siguientes aspectos.

En primer lugar, se elimina para este colectivo de consumidores la posibilidad de solicitar a su distribuidor la conexión a presiones superiores a 4 bar, en cuyo caso estos consumidores tenían la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor dispusiera de redes en su zona para ello. En caso de que dicha solicitud no pudiera ser atendida, por no disponer el distribuidor de redes a dicha presión en su zona, les serían de aplicación los peajes o tarifas de venta del grupo 2.bis. Esto es, se elimina el conjunto de condiciones y requisitos de cumplimiento sucesivo para que fuera aplicable a estos consumidores los peajes o tarifas del grupo 2.bis.

En segundo lugar, se amplía el periodo transitorio de convergencia de los peajes y tarifas del grupo 2.bis a los peajes y tarifas del grupo 3, que pasa de 2010 a 2015, fecha a partir de la cual a todos estos consumidores se les aplicará el peaje o tarifa correspondiente a su presión de suministro.

Finalmente, se establece que los peajes y tarifas del grupo 2.bis convergerán de forma lineal a los peajes y tarifas del grupo 3 durante el periodo transitorio.

En el siguiente cuadro se muestra el número de clientes acogidos a peajes y tarifas del grupo 2.bis. Asimismo, se recoge el impacto económico de este colectivo de clientes al sistema, esto es, la diferencia de facturación entre el grupo 2.bis y la que resultaría de facturarles al peaje o tarifa 3.4.

Cuadro 1. Número de clientes acogidos a los peajes y tarifas del grupo 2.bis e impacto económico de facturar al grupo 2.bis y al peaje o tarifa 3.4. Año 2005

TARIFA	Nº CLIENTES	CONSUMO ANUAL (MWh)	Facturación (€)		Diferencia (€)
			Tarifa / Peaje Grupo 2	Tarifa / Peaje 3.4	
			(A)	(B)	
Tarifa de Venta (Art. 17 Orden ECO/104/2005)	154	1.298.291	23.318.665	35.972.737	-12.654.071
2.1	49	13.689	343.201	401.699	-58.499
2.2	74	136.066	2.654.952	3.797.432	-1.142.480
2.3	24	337.498	6.172.035	9.343.931	-3.171.896
2.4	4	155.416	2.771.158	4.299.231	-1.528.073
2.5	3	655.622	11.377.320	18.130.443	-6.753.124
Peaje de T & D (Art. 9 Orden ECO/103/2005)	1.141	7.626.640	18.010.220	61.140.418	-43.130.198
2.1	217	68.892	1.236.032	691.246	544.786
2.2	569	1.250.812	4.225.827	10.284.383	-6.058.556
2.3	313	3.798.562	8.061.340	30.280.184	-22.218.844
2.4	39	2.068.953	3.639.395	16.404.244	-12.764.849
2.5	3	439.421	847.627	3.480.361	-2.632.734
TOTAL	1.295	8.924.931			-55.784.269

Fuentes: SIFCO y CNE

Esta Comisión, tal y como se ha indicado en informes tarifarios anteriores, considera que los peajes de transporte y distribución, así como las tarifas de venta, deben trasladar los costes reales de la red en el suministro de dichos clientes, por lo que valoró positivamente la introducción de los peajes y tarifas de venta "2 bis", en cuanto que suponen un acercamiento hacia los costes reales de la red de dichos suministros (véase cuadro 2). No obstante, se considera necesario seguir avanzando en este punto, imputando en los peajes y tarifas 2 bis, de forma progresiva, los costes reales en los que hacen incurrir al sistema dichos suministros.

Cuadro 2. Diferencia (%) del ingreso medio que pagarían los clientes acogidos a los peajes y tarifas del grupo 2.bis de facturarles al peaje o tarifa 3.4. Años 2005 y 2006

TARIFA	Nº CLIENTES		CONSUMO (MWh)		Diferencias (%) del precio medio del grupo 2.bis respecto del que pagarían en la tarifa/peaje 3.4	
	2005	Enero - Junio 2006	2005	Enero - Junio 2006	2005	Enero - Junio 2006
Tarifa de Venta (Art. 17 Orden ECO/104/2005)	154	185	1.298.291	1.100.531	-35%	-18%
2.1 BIS	49	48	13.689	6.080	-15%	0%
2.2 BIS	74	79	136.066	71.117	-30%	-17%
2.3 BIS	24	39	337.498	275.633	-34%	-15%
2.4 BIS	4	17	155.416	450.672	-36%	-18%
2.5 BIS	3	3	655.622	297.029	-37%	-21%
Peaje de T & D (Art. 9 Orden ECO/103/2005)	1.141	1.052	7.626.640	3.362.774	-71%	-62%
2.1 BIS	217	173	68.892	30.503	79%	62%
2.2 BIS	569	557	1.250.812	625.229	-59%	-58%
2.3 BIS	313	294	3.798.562	1.904.612	-73%	-63%
2.4 BIS	39	25	2.068.953	626.161	-78%	-68%
2.5 BIS	3	3	439.421	176.270	-76%	-72%
TOTAL	1.295	1.237	8.924.931	4.463.305		

Fuentes: SIFCO y CNE

En consecuencia, la supresión del conjunto de condiciones y requisitos de cumplimiento sucesivo para que fuera aplicable a estos consumidores los peajes o tarifas del grupo 2.bis, unido al aumento del umbral, hasta 2015, del horizonte temporal para la convergencia a los peajes y tarifas del grupo 3, implica un retroceso respecto a la situación vigente.

Si bien varios miembros del Consejo Consultivo consideran adecuada la modificación propuesta, en la medida en que se suaviza el periodo de convergencia a los peajes y tarifas del grupo 3 para los consumidores afectados, esta Comisión entiende que este colectivo de consumidores dispone de la posibilidad de acogerse a peajes/tarifas del grupo 2, peajes y tarifas que no se corresponden con la presión de diseño a las redes a las que están conectados, en contra de lo establecido en el Real Decreto 949/2001, durante un periodo transitorio, a cambio de la obligación de realizar la acometida y conectarse a gasoductos de presión superior a 4 bar cuando el distribuidor dispusiera de los mismos en su zona. En consecuencia, la supresión de la obligación por parte del consumidor de pagar la acometida implica que este colectivo ha tenido acceso a unas tarifas/peajes que no reflejan los costes reales sin llevar a cabo dicha obligación.

Asimismo, esta Comisión considera que, si bien puede no ser asumible para los consumidores una convergencia en un plazo de tres años, tal y como se señala en la exposición de motivos de la propuesta de Orden, no se justifica adecuadamente el aumento del umbral hasta 2015 del horizonte temporal para la convergencia de los peajes y tarifas del grupo 2.bis a los peajes y tarifas del grupo 3.

No obstante lo anterior, el aumento del umbral hasta el año 2015 podría considerarse adecuado siempre que se mantuviera la redacción de los artículos 9 y 17 de la Orden ITC/4100/2005 y de la Orden ITC/4101/2005, respectivamente. Esto es, siempre que se mantenga la obligación por parte del consumidor de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes en su zona para ello. A partir de ese momento, pasaría a tener las tarifas o peajes del grupo correspondiente.

Es importante señalar que, tal y como se establece en los artículos 25 y 28 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en caso de conflicto entre la empresa distribuidora y el consumidor por las condiciones ofertadas por la empresa distribuidora en relación con la

acometida, el consumidor podrá dirigirse al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, si bien se explicita que el mecanismo de convergencia de los peajes y tarifas del grupo 2.bis a los peajes y tarifas del grupo 3 será lineal durante el periodo transitorio, tampoco queda claro cómo serán determinados los distintos precios de peajes y tarifas de venta, en la medida en que se ha de pasar de un término fijo por caudal a un término fijo por cliente.

3.2 Sobre la Telemedida

Los artículos 27 y 31 del RD 949/2001 establecen la obligatoriedad de disponer de equipos de telemetria a los consumidores del grupo 1 y a aquellos consumidores del grupo 2 cuyo consumo anual supere los 100 GWh. Asimismo, establece que el Ministerio de Economía (ahora Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), teniendo en cuenta la evolución del mercado, la evolución tecnológica de los equipos de control y su coste, podrá modificar el umbral de consumo para tener un tratamiento individualizado en el cobro correspondiente de la facturación del caudal contratado, similar al dispuesto en el peaje del grupo 1 de dicho artículo, de forma que si el caudal diario contratado no coincide con el caudal diario medido, se aplicará el procedimiento previsto en dicho apartado.

De acuerdo con lo anterior, la Orden ITC/103/2005 y la Orden ITC/104/2005 ampliaron la obligación de disponer de equipos de telemetria con medición de caudal diario, para los consumidores con consumos superiores a 5 GWh/año.

Además, sendas Órdenes establecieron, por primera vez, medidas incentivadoras a aplicar a todos los clientes que incumplieran la obligación de tener instalado el equipo de telemetria, estando obligados a tenerlo, o en caso de que el mismo permaneciera fuera de servicio por un periodo superior a dos meses. En particular, para los consumidores acogidos a los peajes/tarifas 1.1, 1.2, 1.3, 2.5, y 2.6, cuya obligación de telemetria de caudales diarios se estableció en el RD 949/2001, las citadas Órdenes establecieron que fueran facturados por el peaje/tarifa 2.4, según el método de facturación correspondiente a los consumidores sin telemetria descritos en el RD 949/2001, respectivamente. Por otra parte, en el caso de los consumidores acogidos a peajes/tarifas 2.3 y 2.4 que se

encontraran en idéntica situación, se les aplicaba el término variable del peaje/tarifa 2.2 y el fijo del respectivo peaje/tarifa 2.3 ó 2.4, según el método de facturación correspondiente a los consumidores sin teled medida descrito en el RD 949/2001.

La Orden ITC/3655/2005, de 23 de noviembre, por la que se modifican la Orden ECO/31/2004 (...), la Orden ITC 103/2005 (...), la Orden ITC 104/2005 (...) y la Orden ECO/2692/2002 (...), modificó el método de facturación para los consumidores que incumplieran con la obligación de disponer de equipo de teled medida en el plazo y las condiciones legalmente establecidas. En concreto, estableció que los transportistas y distribuidores deberían aplicar el método de facturación correspondiente a los consumidores con tarifa o peaje del grupo 1, establecido en el RD 949/2001, tomando como caudal diario máximo medido en el mes (Q_m) al que resultara de dividir el consumo medido mensual entre 20 días o su prorrateo en los casos que correspondiera.

La Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la Orden ITC/4101/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar, incluyeron las medidas incentivadoras que habría que aplicar a aquellos consumidores cuyo consumo anual superara los 5 GWh y que estuvieran conectados a redes cuya presión de diseño fuera inferior a 4 bar.

Finalmente, la propuesta de Orden de la que se emite el presente informe, con objeto de reforzar el incentivo para la instalación y disponibilidad efectiva de equipos de teled medida para los consumidores con obligación de tenerla, modifica la fórmula de cálculo del caudal diario máximo medido (Q_m). En concreto, éste será el resultado de dividir el consumo medido mensual entre 5 días, en lugar de los 20 días actualmente vigentes.

En el siguiente cuadro se resume, por grupo tarifario, el número de clientes, en julio de 2006, que debiendo tener instalado el equipo de teled medida, cumplen e incumplen dicho requisito, diferenciando entre mercado regulado y mercado liberalizado, de acuerdo con la

información suministrada por las empresas transportistas y distribuidoras para llevar a cabo las liquidaciones del sector gasista.

Cuadro 3. Clientes que debiendo tener instalado equipo de teled medida cumplen o incumplen este requisito, desagregados por mercado regulado y mercado liberalizado

Nº DE CLIENTES

	MERCADO REGULADO			MERCADO LIBERALIZADO			TOTAL		
	TOTAL	CON TELEMEDIDA	SIN TELEMEDIDA	TOTAL	CON TELEMEDIDA	SIN TELEMEDIDA	TOTAL	CON TELEMEDIDA	SIN TELEMEDIDA
GRUPO 1	-	-	-	89	81	8	89	81	8
GRUPO 2 (2.3 - 2.6)	366	327	39	1.686	1.310	376	2.052	1.637	415
GRUPO 2 BIS (2.3 - 2.6)	80	62	18	294	194	100	374	256	118
TOTAL	446	389	57	2.069	1.585	484	2.515	1.974	541

%

	MERCADO REGULADO			MERCADO LIBERALIZADO			TOTAL		
	TOTAL	CON TELEMEDIDA	SIN TELEMEDIDA	TOTAL	CON TELEMEDIDA	SIN TELEMEDIDA	TOTAL	CON TELEMEDIDA	SIN TELEMEDIDA
GRUPO 1				100%	91%	9%	100%	91%	9%
GRUPO 2 (2.3 - 2.6)	100%	89%	11%	100%	78%	22%	100%	80%	20%
GRUPO 2 BIS (2.3 - 2.6)	100%	78%	23%	100%	66%	34%	100%	68%	32%
TOTAL	100%	87%	13%	100%	77%	23%	100%	78%	22%

Fuente: SIFCO

Nota: Número de clientes en Julio de 2006.

Se observa que el 22% de los clientes con obligación de disponer de equipo de teled medida incumplen dicho requisito. Asimismo, el grado de incumplimiento es superior en mercado liberalizado (23%) que en mercado regulado (13%).

Cabe señalar, por una parte, que el refuerzo de las medidas en caso de incumplimiento de disponer del equipo de teled medida supone un incentivo para todos los consumidores, excepto para los consumidores acogidos a las tarifas/peajes 3.4. Por otra parte, dicho refuerzo supone implantar, de hecho, incentivos a clientes con bajos factores de carga, ya que con el anterior sistema, esto es, el caudal a facturar (Qm) calculado como el consumo entre 20 días, aquellos consumidores con factores de carga inferiores al 56% no disponían de incentivo, por ser el caudal a facturar inferior o igual al 85% del caudal contratado.

El impacto sobre los ingresos del sistema de la aplicación de las medidas establecidas en la propuesta de Orden por tener obligación de tener instalado el equipo de teled medida e

incumplir dicho requisito, se estima, como máximo, en un incremento de 22 millones de € por mes de aplicación. Es importante señalar que, en el cálculo se ha tenido en cuenta el efecto por incumplimiento de tener instalado el equipo de teled medida de aquellos clientes acogidos al peaje del grupo 2.bis, de acuerdo a lo propuesto en el epígrafe 4.1 del presente informe.

En consecuencia, esta Comisión, así como varios miembros del Consejo Consultivo, considera adecuada la nueva fórmula a aplicar a aquellos consumidores que incumplan la obligación de tener instalado el equipo de teled medida incluida en la propuesta de Orden, debido a que la teled medida es un elemento imprescindible para determinar los balances diarios de gas en el sistema y para garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro del gas natural.

Finalmente, esta Comisión considera que el refuerzo del incentivo debiera extenderse también a los consumidores acogidos a los peajes y tarifas 3.4. Por ello, se propone sustituir el término variable del peaje/tarifa 3.2 por el término variable del peaje/tarifa 3.1, establecidos en el artículo 10 de la Orden ITC/4100/2005 y el artículo 18 de la Orden ITC/4101/2005 para este colectivo.

3.3 Sobre las modificaciones de la Orden ITC/4099/2005

3.3.1 Supresión de la Disposición transitoria tercera

El artículo 3.2 de la propuesta de Orden suprime en su punto dos la Disposición transitoria tercera de la Orden ITC/4099/2005, donde se establecía, a partir del 1 de marzo de 2006, una reducción en la retribución fija de los distribuidores y transportistas que tuvieran consumidores con consumos anuales superiores a 5 GWh sin equipos de teled medida en funcionamiento, esta reducción se habría de tener en cuenta en el sistema de liquidaciones establecido en la Orden ECO/2692/2002.

La Disposición transitoria tercera de la Orden ITC/4099/2005 se estableció con el fin de que las empresas distribuidoras y transportistas fomentaran la instalación de los equipos de teled medida entre los consumidores conectados a sus instalaciones; de modo que

aquellas empresas distribuidoras o transportistas que tuvieran consumidores sin sistemas de teled medida en funcionamiento verían reducida su retribución acreditada, de forma proporcional al consumo de sus consumidores no teled medidos.

A lo largo de los años 2005 y 2006 las empresas distribuidoras han ido fomentando activamente la instalación de los equipos de teled medida entre los consumidores conectados a sus instalaciones, por lo que se ha pasado de tener teled medida un 12,4% de los consumidores en enero de 2005 a un 38,1% de los consumidores en enero de 2006 a un 78% en julio de 2006, sobre un total de aproximadamente 2.500 consumidores con obligación de tener teled medida. Una parte significativa de los consumidores que no disponen actualmente de teled medida está motivada porque el actual incentivo económico que tienen dichos consumidores no es suficiente para que instalen los preceptivos equipos de teled medida.

La supresión de la Disposición transitoria tercera de la Orden ITC/4099/2005 incluida en la propuesta de Orden está justificada por el suficiente grado de consecución alcanzado por los distribuidores y transportistas en la implantación generalizada de equipos de teled medida entre los consumidores de más de 5 GWh/año conectados a sus redes, junto con la posibilidad real que tienen los consumidores, actualmente sin teled medida, de poder implantarla y conectarse a las instalaciones de recepción de medidas de los distribuidores.

3.3.2 Introducción de una Disposición adicional tercera

El artículo 3.1 de la propuesta de Orden introduce una Disposición adicional tercera a la Orden ITC/4099/2005. Esta nueva Disposición adicional tercera introduce una reducción en la retribución fija acreditada para el periodo “t”, definido en la Orden ECO/2692/2002, para las empresas distribuidoras que no hayan hecho público en sus páginas web: los protocolos de comunicación utilizados para la lectura de los equipos de teled medida, la lista de fabricantes homologados de medidores de caudal y sus correctores, y los suministradores homologados de los equipos de teled medida que implementen el protocolo de comunicación, con identificación de modelos, marcas y precios de alquiler, en su caso.

La cantidad a reducir a cada distribuidor, en su caso, depende del consumo de gas, en el periodo de liquidación “t”, de los consumidores con consumo superiores a 5 GWh/año que no estén siendo teleducidos; de la retribución anual acreditada al conjunto de los distribuidores para el año anterior al de aplicación; y de la demanda total para el conjunto de los distribuidores para el año anterior al de aplicación. Las cantidades a detraer se considerarán como ingresos liquidables del sistema.

En opinión de esta Comisión se considera justificada la modificación que introduce la propuesta de Orden en las cantidades a reducir a los distribuidores sobre la retribución fija acreditada, puesto que, las condiciones que se fijan al distribuidor para que exista reducción en su retribución son condiciones que son ejecutables por el distribuidor, y no dependen de la voluntad de terceras partes.

Se propone modificar la redacción de la Disposición adicional tercera, según el texto subrayado indicando la cantidad a detraer a cada distribuidor para cada año “n”, según la siguiente redacción:

Uno. Se añade una Disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

A efectos de realizar las liquidaciones mensuales, la Comisión Nacional de Energía reducirá la retribución fija acreditada en el año “n” para el periodo “t” (RF_{it}, definida en la Orden ECO 2692/2001, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas), de las empresas distribuidoras que no hayan hecho pública en sus páginas web la siguiente información:

- Los protocolos de comunicación utilizados para la lectura de los equipos de teleducida*
- Los fabricantes homologados de medidores de caudal y sus correctores.*
- Los suministradores homologados de los equipos que implementan el protocolo, con identificación de modelos, marcas y precios de alquiler, en su caso.*

En la siguiente cantidad:

$$D_{nit} \times \frac{R_{(n-1)}}{D_{(n-1)}} \times \frac{1}{5}$$

Donde:

D_{nit} = Consumo en el periodo “t” del año “n” de los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año del distribuidor “i” que no están siendo teleducidos.

R_(n-1) = Retribución anual acreditada al conjunto de los distribuidores para el año (n-1).

$D_{(n-1)}$ = Demanda total para el año (n-1) del conjunto de los distribuidores.

n = año en curso

Las cantidades detraídas serán consideradas como ingresos liquidables del sistema.

Esta Comisión considera necesario señalar que, los criterios y fórmulas que establecen la retribución de la actividad de distribución, recogidos en el artículo 20 del Real Decreto 949/2001 y en los artículos 21 y 22 de la Orden ITC/4099/2006, no prevén la reducción explícita de la retribución fija de la actividad de distribución, tal como se establece en la presente Disposición adicional.

3.3.3 Modificación de la Disposición transitoria cuarta

El artículo 3.3 de la propuesta de Orden modifica la Disposición transitoria cuarta de la Orden ITC/4099/2005, que establecía una reducción de la retribución fija acreditada de las distribuidoras que tuvieran conectados a sus redes de distribución consumidores industriales suministrados en redes de presión de menos de 4 bar a los que se les aplica las tarifas o peajes del grupo 2 bis. La propuesta de Orden cambia la fórmula que calcula la reducción de la retribución fija acreditada y también cambia los conceptos o variables que intervienen en la misma.

La nueva fórmula de cálculo de la reducción de la retribución fija acreditada para cada distribuidora da como resultado una menor reducción que la fórmula definida en la Disposición transitoria cuarta de la Orden ITC/4099/2005. Asimismo, en su aplicación para los sucesivos años da unos valores decrecientes, mientras que la antigua fórmula daba unos valores progresivamente crecientes.

La nueva fórmula establece que la cantidad a reducir a cada distribuidor, en su caso, depende del consumo de gas, en el periodo de liquidación “t”, de los consumidores industriales conectados a las redes del distribuidor con presión menor a 4 bar a los que se les aplica las tarifas o peajes del grupo 2 bis, excluidos aquellos consumidores conectados a redes suministradas desde plantas satélites de GNL; la retribución anual acreditada al conjunto de los distribuidores en el año “n-1”; y de la demanda total para el

año “n-1” para el conjunto de los distribuidores. Las cantidades a detraer se considerarán como ingresos liquidables del sistema.

Esta Comisión considera adecuado el sentido de la modificación que introduce la propuesta de Orden, al disminuir la cantidad a reducir anualmente a los distribuidores y al darle un sentido decreciente a lo largo de los años. Se ha de resaltar que la reducción impuesta al distribuidor en la retribución fija acreditada no depende en gran parte, en este momento¹, de las acciones que los distribuidores puedan desarrollar para disminuir el número de consumidores industriales con tarifa o peajes del grupo 2 bis, sino que depende en gran medida de las decisiones que puedan tomar dichos consumidores, y en algunos casos, puede no depender ni del distribuidor ni del consumidor industrial, puesto que la autorización de construcción de las líneas de presión superior a 4 bar dependen en última instancia de los ayuntamientos y CC.AA., que pueden no encontrar justificada la construcción de la línea propuesta.

Se ha de poner de manifiesto, que los criterios y fórmulas que informan sobre la retribución de la actividad de distribución están recogidos en el artículo 20 del Real Decreto 949/2001 y en los artículos 21 y 22 de la Orden ITC/4099/2005, y en ellos no está prevista la reducción explícita de la retribución fija de la actividad de distribución, tal como se establece en la presente Disposición transitoria.

Asimismo, se ha de indicar que, en todo caso, la disminución de la retribución fija acreditada al distribuidor debería ser función de variables o parámetros que siendo responsabilidad del distribuidor dependan fundamentalmente de sus acciones y no de la voluntad de terceros. No queda acreditado, en todos los casos, que la construcción de nuevas líneas para cambiar a los consumidores con tarifas o peajes del grupo 2. bis pueda mejorar la eficiencia o el servicio de las redes de distribución afectadas.

En consecuencia, esta Comisión considera adecuado no incluir en el cálculo de la reducción de la retribución fija acreditada la demanda de gas de aquellos consumidores

¹ Las distribuidoras del Grupo Gas Natural indican que han remitido cartas a 945 consumidores industriales con tarifas o peajes del grupo 2.bis, comunicándoles el coste estimado de la línea a construir para poderles conectar a redes de presión superior a 4 bar. A finales de septiembre de 2006 han dado respuesta 340 clientes, de ellos 295 no aceptan la propuesta, 22 aceptan la propuesta, y 23 pasan al grupo tarifario 3.

en tarifas o peajes del grupo 2 bis donde la responsabilidad, de no estar conectados a redes de presión superior a 4 bar, no sea de los distribuidores.

A tal efecto, esta Comisión propone que, en base a las funciones que tiene habilitadas sobre la realización de las liquidaciones² del sector de gas natural y de comprobación y de inspección, sea esta Comisión la encargada de determinar el procedimiento para la determinación de la demanda correspondiente a los puntos de suministro con tarifa o peaje del grupo 2 bis donde la responsabilidad de no estar conectados los puntos de suministro a redes de presión superior a 4 bar no sea de los distribuidores.

Por tanto, se propone modificar la redacción de la Disposición transitoria cuarta, indicando la cantidad a detraer a cada distribuidor para cada año “n”, y la definición de la cantidad de gas a considerar para el cálculo de reducción, según la siguiente redacción:

Tres. Se modifica la Disposición transitoria cuarta, que queda redactada como sigue:

A efectos de realizar las liquidaciones mensuales, la Comisión Nacional de Energía reducirá la retribución fija acreditada en el año “n” para el periodo “t” (RF_{it} , definida en la Orden ECO 2692/2001, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas), de las empresas distribuidoras con consumidores industriales suministrados a menos de 4 bar a los que se les aplica la tarifa o el peaje del grupo 2 bis, en la cantidad siguiente:

$$D_{nit} \times \frac{R_{(n-1)}}{D_{(n-1)}} \times \frac{1}{n - 2006 + 10}$$

Donde:

D_{nit} = Cantidad de gas natural consumido en el periodo “t” del año “n” por parte de los consumidores industriales del distribuidor “i” suministrados a presiones menores o iguales a 4 bar a los que se les aplica la tarifa o el peaje del grupo 2 bis. A esta cantidad se le detraerá la parte de la demanda correspondiente a los consumidores de estas características que sean suministrados a través de una red conectada a planta satélite y a los consumidores donde la conexión a redes de presión superior a

² Establecida en el artículo décimo tercero de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el Impulso a la Productividad, que modifica el punto 3 del apartado Tercero de la disposición adicional undécima, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos

4 bar no dependa de los distribuidores. La Comisión Nacional de Energía determinará, a los meros efectos liquidatorios, el procedimiento para la determinación de la demanda a considerar.

$R_{(n-1)}$ = Retribución anual acreditada al conjunto de los distribuidores para el año (n-1).

$D_{(n-1)}$ = Demanda total para el año (n-1) del conjunto de los distribuidores.

$\downarrow n$ = año en curso

Las cantidades detraídas serán consideradas como ingresos liquidables del sistema.

4 OTRAS CONSIDERACIONES

4.1 Sobre los mecanismos de facturación por no disponer de telemedida

En relación con las medidas a aplicar a aquellos consumidores que incumplan con la obligación de tener instalado el equipo de telemedida, estando obligados a tenerlo, o que el mismo permanezca fuera de servicio por un periodo superior a dos meses, se ha observado que no se detalla el mecanismo de facturación a aplicar a aquellos consumidores acogidos a peajes del grupo 2.bis. Asimismo, como se ha comentado anteriormente, se considera necesario reforzar el incentivo a aplicar a los consumidores acogidos a los peajes 3.4. En consecuencia, se propone modificar la redacción propuesta en el artículo 1, apartado dos de la propuesta de Orden de la que se emite el presente informe. En concreto, se propone sustituir la actual redacción:

“Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores del peaje 1 establecido en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001, con la siguiente particularidad: el caudal máximo diario medido para el consumidor (Q_m) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo del término de conducción del peaje de transporte y distribución se calculará dividiendo su consumo medido mensual por cinco días o su prorrateo en los casos que corresponda.”

Por la siguiente redacción:

“Dos. Se modifican los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

3. *En los casos de consumidores de los grupos acogidos a los peajes 1.1, 1.2, 1.3, 2.5 y 2.6, que incumplan la obligación de tener instalados los mencionados equipos de teled medida, o cuando se encuentren fuera de servicio por un periodo superior a 2 meses, serán facturados por el peaje 2.4.*

En los casos de consumidores de los grupos acogidos a los peajes 2.5 bis y 2.6 bis, que incumplan la obligación de tener instalados los mencionados equipos de teled medida, o cuando se encuentren fuera de servicio por un periodo superior a 2 meses, serán facturados por el peaje 2.4 bis.

4. *En el caso de los consumidores acogidos a los peajes 2.3 y 2.4 que no hayan instalado los equipos de teled medida o cuando, después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 2.2 y el término fijo de su respectivo peaje.*

En el caso de los consumidores acogidos a los peajes 2.3 bis y 2.4 bis que no hayan instalado los equipos de teled medida o cuando, después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 2.2 bis y el término fijo de su respectivo peaje.

5. *En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores del peaje 1 establecido en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001, con la siguiente particularidad: el caudal máximo diario medido para el consumidor (Qm) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo del término de conducción del peaje de transporte y distribución se calculará dividiendo su consumo medido mensual por cinco días o su prorrateo en los casos que corresponda.*

6. *En los casos de los consumidores acogidos al peaje del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de teled medida no los hayan instalado en el plazo máximo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, o cuando después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 3.1, y el término fijo de su respectivo peaje.”*

Análogamente, en la Orden ITC/4101/2005, no se detalla el método de facturación a aplicar a aquellos consumidores que acogidos a tarifas del grupo 2.bis incumplan la obligación de tener instalado el equipo de teled medida. Análogamente, se considera necesario reforzar el incentivo a aplicar a los consumidores acogidos a la tarifa 3.4, por lo que se propone modificar la redacción del artículo 2, apartado tres de la propuesta de Orden. En concreto, se propone sustituir la actual redacción:

“Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 18, que queda redactado como sigue:

5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 también se aplicará el método de facturación del término fijo de acuerdo con el procedimiento descrito en el primer apartado de este artículo, con la siguiente particularidad: el caudal diario máximo medido (Qm) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo de la tarifa máxima de venta para el consumidor se calculará dividiendo su consumo medido mensual por cinco días o su prorrateo en los casos que corresponda.”

Por la siguiente redacción:

“Tres. Se modifican los apartados 1.2, 4, 5 y 6 del artículo 18, que queda redactado como sigue:

1.2 Consumidores con tarifa del grupo 3.4. Los consumidores acogidos a la tarifa del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de teled medida no los hayan instalado, o cuando después de instalados, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, serán facturados con el término variable de la tarifa 3.1, y el término fijo de su tarifa.

...

4. En el caso de los consumidores acogidos a las tarifas 2.3 y 2.4 que no hayan instalado los equipos de teled medida o cuando se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable de la tarifa 2.2 y el término fijo de su respectiva tarifa.

En el caso de los consumidores acogidos a las tarifas 2.3 bis y 2.4 bis que no hayan instalado los equipos de teled medida o cuando se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable de la tarifa 2.2 bis y el término fijo de su respectiva tarifa.

5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 también se aplicará el método de facturación del término fijo de acuerdo con el procedimiento descrito en el primer apartado de este artículo, con la siguiente particularidad: el caudal diario máximo medido (Qm) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo la tarifa máxima de venta para el consumidor se calculará dividiendo su consumo medido mensual por cinco días o su prorrateo en los casos que corresponda.

6. En los casos de los consumidores acogidos a las tarifas del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de teled medida no los hayan instalado o cuando, después de instalados, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación, para el grupo 3.4 el término variable de la tarifa 3.1, y el término fijo de su respectiva tarifa y para las tarifas «C» y «D» definidas en la disposición transitoria única el término variable de la tarifa 3.4.”

4.2 Sobre el coeficiente que multiplica a las variaciones del Cmp para obtener las variaciones del término de energía

Como se ha comentado anteriormente, la propuesta de Orden modifica los porcentajes de mermas de regasificación, almacenamiento y transporte de gas establecidos en el artículo 6 de la Orden ITC/4101/2005 de forma que se correspondan con los publicados en la Orden ITC/4099/2005. No obstante, en la propuesta de Orden se modifican dichos porcentajes sin que se actualice el coeficiente que multiplica a las variaciones del Cmp para calcular las variaciones del término de energía, que estaba establecido en la Orden ITC/4101/2005 y en la propuesta de Orden de la que se emite el presente informe en 1,014800.

Asimismo, en el artículo 6 de la Orden ITC/4101/2005 no se define ni el término ni el coeficiente Cz, debiendo acudir al artículo 27 de la Orden ITC/4099/2005. Por tanto, se propone incluir en el artículo 6 de la Orden ITC/4101/2005 la definición del término y el valor del coeficiente Cz, que debe coincidir con el establecido en la Orden ITC/4099/2005.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción al artículo 2, apartado uno, de la propuesta de Orden:

“Uno. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

Artículo 6. Aplicación de los gastos de gestión de compra-venta y de suministro en el cálculo y actualización de las tarifas.

En la revisión trimestral de las tarifas a que hace referencia el punto 2 del artículo 5 se repercutirán las variaciones que se produzcan en la retribución de la gestión de compra-venta y del suministro a tarifas como consecuencia de las modificaciones del Coste unitario de la materia prima, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\Delta T. \text{ Energía} = \Delta Cmp + \Delta Cmp * \{ Ci + [Cr * kWhrn + Ca * kWhan + Ct * kWhn] / kWhcfn + Cx * i \} + \Delta Cmp * \{ [Cr < 4 * kWhcn < = 4 + Cr > 4 * kWhcn > 4] / kWhcfn + Cz * i \}$$

donde los términos y coeficientes, corresponden a las magnitudes previstas el 1 de enero de 2006, y que serán aplicables durante todo el año 2006 son:

Ci = Coeficiente que se fijará anualmente al efectuar la revisión anual de las tarifas de gas. Este coeficiente se establece para el año 2006 igual a 0,0005.

kWhcf = kWh de gas suministrados al cliente final con destino al mercado a tarifa.

Cr, Ca, Ct = porcentajes de mermas de regasificación, almacenamiento y transporte de gas respectivamente del Sistema. Para 2006 serán igual a 0,45%, 2,11% y 0,35% respectivamente.

kWhr = kWh de gas (GNL) descargados en planta de regasificación con destino al mercado a tarifas.

kWha = kWh de gas (GN) inyectados en los almacenamientos subterráneos con destino al mercado a tarifas.

kWht = kWh de gas (GN) introducidos en el sistema de transporte con destino al mercado a tarifas.

Cx = Coeficiente que se fijará anualmente al efectuar la revisión anual de las tarifas de gas. Este coeficiente se establece para el año 2006 igual a 0,109.

i = coste del dinero que se fijará cada año en función del Euribor a tres meses del año anterior más 0,5 puntos. Para el año 2006 se establece en el 2,66 %.

Cr < 4 Cr > 4 = porcentajes de mermas de distribución de gas en redes a presión inferior o igual a 4 bar y superior a 4 bar respectivamente que serán los fijados en las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Para 2006 serán igual a 1% y 0,39% respectivamente.

kWhcn < 4 = kWh de gas suministrados al mercado regulado a tarifas, de los consumidores conectados a gasoductos cuya presión de diseño sea inferior o igual a 4 bar.

kWhcn > 4 = kWh de gas suministrados al mercado regulado a tarifas, de los consumidores conectados a gasoductos, cuya presión de diseño sea superior a 4 bar.

Cz = Coeficiente que se fijará anualmente al efectuar la revisión anual de las tarifas de gas. Este coeficiente se establece para el año 2006 igual 0,04.

Para el año 2006 la fórmula anterior se concreta en:

$$\Delta T. \text{ Energía} = \underline{1,017355} * \Delta Cmp''$$

5 CONCLUSIONES

Primero. En relación con la modificación de las condiciones de aplicación de las tarifas y peajes del grupo 2.bis a los consumidores que con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año, esta Comisión considera que la supresión del conjunto de condiciones y requisitos de cumplimiento sucesivo para que fuera aplicable a estos consumidores los peajes o tarifas del grupo 2.bis, unido al aumento del umbral, hasta 2015, del horizonte temporal para la convergencia a los peajes y tarifas del grupo 3, implica un retroceso en la filosofía de imputación de los costes reales en los que hacen incurrir al sistema dichos suministros.

En consecuencia, en caso de extender el periodo transitorio hasta 2015, se propone mantener la obligación por parte del consumidor de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes en su zona para ello, lo que daría lugar al cambio de tarifas o peajes correspondientes al grupo 2.

Por otra parte, si bien se explicita en la propuesta de Orden que el mecanismo de convergencia de los peajes y tarifas del grupo 2.bis a los peajes y tarifas del grupo 3 será lineal durante el periodo transitorio, no queda claro cómo serán determinados los distintos precios de peajes y tarifas de venta, en la medida en que se ha de pasar de un término fijo por caudal a un término fijo por cliente.

Segundo. En relación con la teled medida, esta Comisión considera adecuada la introducción de mecanismos incentivadores a aplicar a aquellos consumidores que incumplan la obligación de tener instalado el equipo de teled medida incluida en la propuesta de Orden, debido a que la teled medida es un elemento imprescindible para determinar los balances diarios de gas en el sistema y para garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro del gas natural.

Tercero. En opinión de esta Comisión, el refuerzo de las medidas incentivadoras a aplicar en la teled medida debiera extenderse también a los consumidores acogidos a los peajes y tarifas 3.4. Por ello, se propone sustituir el término variable del peaje/tarifa 3.2 por el término variable del peaje/tarifa 3.1, establecidos en el artículo 10 de la Orden ITC/4100/2005 y el artículo 18 de la Orden ITC/4101/2005.

Cuarto. En relación con lo anterior, se ha observado que no se detalla el mecanismo a aplicar a aquellos consumidores acogidos a peajes/tarifas del grupo 2.bis que incumplan con la obligación de tener instalado el equipo de teled medida, o en el caso de que el mismo permanezca fuera de servicio por un periodo superior a dos meses, por lo que se propone modificar la redacción al articulado de la propuesta de Orden con objeto de incluir las reglas de facturación incentivadoras del cumplimiento de dichas obligaciones a aplicar a este colectivo.

Quinto. Esta Comisión considera que la supresión de la Disposición transitoria tercera de la Orden ITC/4099/2005 junto con la inclusión de la Disposición adicional tercera incluida en la propuesta de Orden es adecuada, puesto que las condiciones que se fijan al distribuidor son condiciones que son ejecutables por el mismo, y no dependen de la voluntad de terceras partes.

Sexto. Se considera adecuado el sentido de la modificación que introduce la propuesta de Orden a la Disposición transitoria cuarta de la Orden ITC/4099/2005, al disminuir la cantidad a reducir anualmente a los distribuidores sobre la retribución fija acreditada, y al darle un sentido decreciente a lo largo de los años.

Asimismo, se considera adecuado no incluir en el cálculo de la reducción de la retribución fija acreditada la demanda de gas de aquellos consumidores en tarifas o peajes del grupo 2.bis suministrados desde redes conectadas a plantas satélites.

No obstante, se propone excluir del cálculo de la reducción de la retribución fija acreditada la demanda de gas de aquellos consumidores en tarifas o peajes del grupo 2.bis que no están conectados a redes de presión superior a 4 bar y que este hecho no sea responsabilidad de los distribuidores. Para lo que se propone que sea la Comisión

Nacional de Energía la encargada de determinar aquellos consumidores donde la conexión a redes de presión superior a 4 bar no dependa de los distribuidores. A dichos efectos, esta Comisión establecerá un procedimiento de actuación y verificación para determinar los puntos de suministro con tarifa o peaje del grupo 2 bis donde la responsabilidad de no estar conectados a redes de presión superior a 4 bar no sea de los distribuidores.



Comisión
Nacional
de Energía

ANEXO: REDACCIÓN ALTERNATIVA

ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN ITC/4100/2005, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PEAJES Y CÁNONES ASOCIADOS AL ACCESO DE TERCEROS A LAS INSTALACIONES GASISTAS, LA ORDEN ITC/4101/2005, DE 27 DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE GAS NATURAL Y GASES MANUFACTURADOS POR CANALIZACIÓN, ALQUILER DE CONTADORES Y DERECHOS DE ACOMETIDA PARA LOS CONSUMIDORES CONECTADOS A REDES DE PRESIÓN DE SUMINISTRO IGUAL O INFERIOR A 4 BAR Y LA ORDEN ITC/4099/2005, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR GASISTA

Desde el 1 de octubre de 2005, todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año tienen la obligación de disponer de equipos de telemedida. La telemedida se presenta como un elemento imprescindible para determinar los balances diarios de gas en el sistema y, por tanto, para garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural. La Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, y la Orden ITC/4101/2005, de 27 diciembre, establecen las medidas a adoptar en cuanto a la facturación de peajes y tarifas en el caso de incumplimiento. Dichas medidas se han mostrado insuficientes, por lo que se modifican las cuantías a aplicar.

Se modifica el importe de la reducción de la retribución fija de las empresas distribuidoras con consumidores obligados a disponer de equipos de telemedida, estableciéndola sólo en el caso de que las empresas distribuidoras no hayan hecho pública la información sobre los equipos de telemedida a que hace referencia el apartado 7 del artículo 18 de la Orden ITC/4101/2005, de 27 diciembre.

En la Orden ITC/103/2005, de 28 de enero, y en la Orden ITC/104/2005, de 28 de enero, se estableció que a partir del año 2006 y hasta el año 2010, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecería un procedimiento para que los peajes y las tarifas aplicados a los consumidores industriales que con anterioridad a la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año, convergieran progresivamente con los aplicados a los clientes acogidos a los peajes y tarifas del grupo 3.

Para ello, en la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, se crearon los peajes "2 bis" para el año 2006, calculados sobre los peajes del grupo 2, incrementados un 5% de la diferencia entre los peajes del grupo 2 y el correspondiente del grupo 3 (el 3.4).

Igualmente, en la Orden ITC/4101/2005, de 27 diciembre, se incluyó la tarifa "2 bis" que, hasta el 31 de diciembre de 2006, establece unos valores para las tarifas incrementados sobre los de las tarifas del grupo 2.

Al ritmo del 5% anual, la convergencia se produciría en el plazo de 20 años, lo que no resulta compatible con la fecha prevista para el año 2010. Para que la convergencia pueda producirse a un ritmo asumible por los consumidores afectados, se modifica el plazo hasta el año 2015 y se establece como criterio el mecanismo lineal, para que sus efectos puedan ser adecuadamente anticipados.

También se modifica el importe de la reducción de la retribución fija de las empresas distribuidoras con consumidores industriales que con anterioridad a la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año.

Por último, se rectifican las erratas advertidas en la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, y en la Orden ITC/4101/2005, de 27 diciembre.

Artículo 1. Modificación de la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas

La Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

"Artículo 9. Contratos anteriores.

~~A los consumidores industriales que con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año, les serán de aplicación los peajes del Anexo I, apartado segundo, punto 4 (peajes "2bis").~~

1. Los consumidores industriales que con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año, podrán solicitar a su distribuidor la conexión a presiones superiores a 4 bar. En estos casos, el consumidor tendrá la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes en su zona para ello.

2. En caso de que esta solicitud no pudiera ser atendida, por no disponer el distribuidor de redes a dicha presión en su zona, le serán de aplicación los peajes del Anexo I, apartado segundo, punto 4 (peajes "2 bis").

3. Dichos peajes convergerán de forma lineal con los correspondientes del grupo 3 en el periodo que finaliza el 1 de enero de 2015. A partir de esta fecha, a todos estos consumidores se les aplicará el peaje correspondiente a su presión de suministro."

Dos. Se modifican el los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 10, que quedan redactados como sigue:

3. En los casos de consumidores de los grupos acogidos a los peajes 1.1, 1.2, 1.3, 2.5 y 2.6, que incumplan la obligación de tener instalados los mencionados equipos de telemedida, o cuando se encuentren fuera de servicio por un periodo superior a 2 meses, serán facturados por el peaje 2.4.

En los casos de consumidores de los grupos acogidos a los peajes 2.5 bis y 2.6 bis, que incumplan la obligación de tener instalados los mencionados equipos de telemedida, o cuando se encuentren fuera de servicio por un periodo superior a 2 meses, serán facturados por el peaje 2.4 bis.

4. En el caso de los consumidores acogidos a los peajes 2.3 y 2.4 que no hayan instalado los equipos de telemedida o cuando, después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 2.2 y el término fijo de su respectivo peaje.

En el caso de los consumidores acogidos a los peajes 2.3 bis y 2.4 bis que no hayan instalado los equipos de telemedida o cuando, después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 2.2 bis y el término fijo de su respectivo peaje.

“5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores del peaje 1 establecido en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001 con la siguiente particularidad: el caudal máximo diario medido para el consumidor (Qm) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo del término de conducción del peaje de transporte y distribución se calculará dividiendo su consumo medido mensual por cinco días o su prorrateo en los casos que corresponda.”

6. En los casos de los consumidores acogidos al peaje del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de telemedida no los hayan instalado en el plazo máximo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, o cuando después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje ~~3.2~~ 3.1, y el término fijo de su respectivo peaje.”

Tres. Se modifica el apartado 3 del Anexo II, que queda redactado como sigue:

“Tercero. Precio del peaje de transporte y distribución interrumpible.

Tfe: Término fijo de reserva de capacidad Trc: 0,006625 €/(kWh/día)/mes.

Término de conducción:

Término fijo Tfij = 0 €/kWh/mes.

Término variable Tvij:

Peaje	Termino variable Tvij	
	Interump. A Tvij €/MWh	Interump. B Tvij €/MWh
Peaje 1 Int (P>60 bar)		
4.1 Consumo inferior o igual a 200 GWh/año	0,000768	0 000524
4.2 Consumo superior a 200 GWh/año e igual o inferior a 1 000 GWh/año	0,000812	0 000422
4.3 Consumo superior a 1.000 GWh/año	0,000951	0 000380
Peaje 2 Int (4 bar < P<= 60 bar)		
4.4 Consumo igual o inferior a 30 GWh/año	0,001121	0 000773
4.5 Consumo superior a 30 GWh/año e igual o inferior a 100 GWh/año	0,001005	0 000893
4.6 Consumo superior a 100 GWh/año e igual o inferior a 500 GWh/año	0,000888	0 000807
4.7 Consumo superior a 500 GWh/año	0,000764	0 000527

Artículo 2. Modificación de la Orden ITC/4101/2005, de 27 diciembre, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.

La Orden ITC/4101/2005, de 27 diciembre, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Aplicación de los gastos de gestión de compra- venta y de suministro en el cálculo y actualización de las tarifas.

En la revisión trimestral de las tarifas a que hace referencia el punto 2 del artículo 5 se repercutirán las variaciones que se produzcan en la retribución de la gestión de compra-venta y del suministro a tarifas como consecuencia de las modificaciones del Coste unitario de la materia prima, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\Delta T. \text{ Energía} = \Delta C_{mp} + \Delta C_{mp} * \{ C_i + [C_r * k_{Whrn} + C_a * k_{Whan} + C_t * k_{Whtn}] / k_{Whcfn} + C_x * i \} + \Delta C_{mp} * \{ [C_{r<4} * k_{Whcn<=4} + C_{r>4} * k_{Whcn>4}] / k_{Whcfn} + C_z * i \}$$

donde los términos y coeficientes, corresponden a las magnitudes previstas el 1 de enero de 2006, y que serán aplicables durante todo el año 2006 son:

C_i = Coeficiente que se fijará anualmente al efectuar la revisión anual de las tarifas de gas. Este coeficiente se establece para el año 2006 igual a 0,0005.

k_{Whcf} = kWh de gas suministrados al cliente final con destino al mercado a tarifa.

C_r , C_a , C_t = porcentajes de mermas de regasificación, almacenamiento y transporte de gas respectivamente que serán los fijados en las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Para 2006 serán igual a 0,45%, 2,11% y 0,35% respectivamente.

k_{Whr} = kWh de gas (GNL) descargados en planta de regasificación con destino al mercado a tarifas.

k_{Wha} = kWh de gas (GN) inyectados en los almacenamientos subterráneos con destino al mercado a tarifas.

k_{Wht} = kWh de gas (GN) introducidos en el sistema de transporte con destino al mercado a tarifas.

C_x = Coeficiente que se fijará anualmente al efectuar la revisión anual de las tarifas de gas. Este coeficiente se establece para el año 2006 igual a 0,109.

i = coste del dinero que se fijará cada año en función del Euribor a tres meses del año anterior más 0,5 puntos. Para el año 2006 se establece en el 2,66 %.

$C_{r < 4}$ $C_{r > 4}$ = porcentajes de mermas de distribución de gas en redes a presión inferior o igual a 4 bar y superior a 4 bar respectivamente que serán los fijados en las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Para 2006 serán igual a 1% y 0,39% respectivamente.

$k_{Whcn < 4}$ = kWh de gas suministrados al mercado regulado a tarifas, de los consumidores conectados a gasoductos cuya presión de diseño sea inferior o igual a 4 bar.

$k_{Whcn > 4}$ = kWh de gas suministrados al mercado regulado a tarifas, de los consumidores conectados a gasoductos, cuya presión de diseño sea superior a 4 bar.

C_z = Coeficiente que se fijará anualmente al efectuar la revisión anual de las tarifas de gas. Este coeficiente se establece para el año 2006 igual 0,04.

Para el año 2006 la fórmula anterior se concreta en:

$$\Delta T. \text{ Energía} = \underline{1,014800} \underline{1,017355} * \Delta Cmp''$$

Dos. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

“Artículo 17. Contratos anteriores.

~~A los consumidores industriales que con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año, se les aplicará la tarifa «2.bis» incluida en el Anexo I.~~

1. Los consumidores industriales que con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año, podrán solicitar a su distribuidor la conexión a presiones superiores a 4 bar. En estos casos, el consumidor tendrá la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes en su zona para ello.

2. En caso de que esta solicitud no pudiera ser atendida, por no disponer el distribuidor de redes a dicha presión en su zona, le serán de aplicación la tarifa “2 bis” incluida en el Anexo I.

3. Dichas tarifas convergerán de forma lineal con las correspondientes del grupo 3 en el periodo que finaliza el 1 de enero de 2015. A partir de esta fecha, a todos estos consumidores se les aplicará la tarifa correspondiente a su presión de suministro.”

Tres. Se modifican el los apartados 1.2, 4, 5 y 6 del artículo 18, que quedan redactados como sigue:

1.2 Consumidores con tarifa del grupo 3.4. Los consumidores acogidos a la tarifa del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de telemedida no los hayan instalado, o cuando después de instalados, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, serán facturados con el término variable de la tarifa ~~3.2~~ 3.1, y el término fijo de su tarifa.

(...)

4. En el caso de los consumidores acogidos a las tarifas 2.3 y 2.4 que no hayan instalado los equipos de teled medida o cuando se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable de la tarifa 2.2 y el término fijo de su respectiva tarifa.

En el caso de los consumidores acogidos a las tarifas 2.3 bis y 2.4 bis que no hayan instalado los equipos de teled medida o cuando se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable de la tarifa 2.2 bis y el término fijo de su respectiva tarifa.

“5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 también se aplicará el procedimiento de facturación del término fijo de acuerdo con el procedimiento descrito en el primer apartado de este artículo, con la siguiente particularidad: el caudal diario máximo medido (Qm) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo de la tarifa máxima de venta para el consumidor se calculará dividiendo su consumo medido mensual por cinco días o su prorrateo en los casos que corresponda.”

6. En los casos de los consumidores acogidos a las tarifas del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de teled medida no los hayan instalado o cuando, después de instalados, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación, para el grupo 3.4 el término variable de la tarifa ~~3.2~~ 3.1, y el término fijo de su respectiva tarifa y para las tarifas «C» y «D» definidas en la disposición transitoria única el término variable de la tarifa 3.4.”

Artículo 3. Modificación de la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista

La Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade una Disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

“A efectos de realizar las liquidaciones mensuales, la Comisión Nacional de Energía reducirá la retribución fija acreditada en el año «n» para el período «t» (RFit, definida en la orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las

empresas), de las empresas distribuidoras que no hayan hecho pública en sus páginas web la siguiente información:

- Los protocolos de comunicación utilizados para la lectura de los equipos de teledeteción
- Los fabricantes homologados de medidores de caudal y sus correctores
- Los suministradores homologados de los equipos que implementan el protocolo, con identificación de modelos, marcas y precios de alquiler, en su caso

en la siguiente cantidad:

$$\underline{D_{nit} \times \frac{R_{(n-1)}}{D_{(n-1)}} \times \frac{1}{5}}$$

D_{nit} = Consumo en el periodo «t», del año «n», de los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año del distribuidor «i» que no están siendo teledetecionados.

R = Retribución anual acreditada al conjunto de distribuidores para el año «(n-1)».

D = Demanda total para el año «(n-1)» conjunto de distribuidores.

n = año en curso

Las cantidades detraídas serán consideradas como ingresos liquidables del sistema.

Dos. Se suprime la Disposición transitoria tercera

Tres. Se modifica la Disposición transitoria cuarta, que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria cuarta. Retribución por los consumos industriales suministrados a menos de 4 bar a los que se les aplica la tarifa o el peaje del grupo 2 bis.

A efectos de realizar las liquidaciones mensuales, la Comisión Nacional de Energía reducirá la retribución fija acreditada en el año «n» para el período «t» (RFit, definida en la orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas), de las empresas distribuidoras con consumidores industriales suministrados a menos de 4 bar a los que se les aplica la tarifa o el peaje del grupo 2 bis, en la siguiente cantidad:

$$\frac{D_{nit} \times \frac{R_{(n-1)}}{D_{(n-1)}} \times \frac{1}{n-2006+10}}$$

Donde:

Donde:

D_{nit} = Cantidad de gas natural consumido en el período de liquidación «t» del año «n» por parte de los consumidores industriales del distribuidor «i» suministrados a presiones menores o iguales a 4 bar a los que se les aplica la tarifa o el peaje del grupo 2 bis. A esta cantidad se le detraerá la parte de la demanda correspondiente a los consumidores de estas características que sean suministrados a través de una red conectada a plantas satélite y la demanda de los consumidores donde la conexión a redes de presión superior a 4 bar no dependa de los distribuidores. La Comisión Nacional de Energía determinará, a los meros efectos liquidatorios, el procedimiento para la determinación de la demanda a considerar

$R_{(n-1)}$ = Retribución anual acreditada al conjunto de distribuidores para el año «(n-1)».

$D_{(n-1)}$ = Demanda total para el año «(n-1)» del conjunto de distribuidores.

j \underline{n} = año en curso.

Las cantidades detraídas serán consideradas como ingresos liquidables del sistema.

Disposición adicional. Valores unitarios de referencia de explotación de las nuevas instalaciones de regasificación

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente orden, la Comisión Nacional de Energía elaborará una propuesta y un informe que recojan la revisión de los valores unitarios de referencia de explotación de las nuevas instalaciones de regasificación incluidos en el Anexo IV de la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.